

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00330-00 (11001-3341-045-2019-00402-00)
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ANDRADE FORERO - VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Niega incidente de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Andrade Forero radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el municipio de Soacha – Concejo Municipal, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se convoca concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020-2024².

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda disponiendo la notificación a la entidad demandada, así como la publicación que ordena el numeral 5 del artículo 171 del CPACA³; y se resolvió la medida cautelar de urgencia, ordenando la suspensión provisional del acto administrativo demandado⁴.

El 24 de enero de 2020, se profirió auto que rechazó la solicitud de levantamiento y/o revocatoria de la medida cautelar⁵.

En providencia del 28 de febrero del mismo año se efectuó pronunciamiento respecto solicitudes presentadas por la comunidad en relación con la medida cautelar decretada⁶.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 1 a 66 Cuaderno principal (2019-330)

³ Folios 68 a 107 Cuaderno principal (2019-330)

⁴ Folios 20 a 22 Cuaderno principal (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Despacho admitió a la señora Ana Lucía Garavito Chica, como coadyuvante de la parte demandada, y no así como tercera con interés, precisando que esta última figura no procede en el presente medio de control. Así mismo, se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión y surtido el traslado del escrito de coadyuvancia, por secretaría se diera traslado al incidente de nulidad propuesto⁷.

Por auto del 04 de diciembre de 2020, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la anterior providencia, así como también se rechazó la solicitud efectuada por el Consejo Municipal de Soacha, por carecer el Presidente de dicha Corporación de la facultad de representación legal del ente territorial demandado⁸.

El 09 de diciembre de 2020, se recibió en la Secretaría del Despacho el proceso 11001334104520190040200, proveniente del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, para estudiar la procedencia de acumularlo al presente trámite⁹.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, se negó la solicitud de desistimiento de medida cautelar presentada por la parte demandante¹⁰.

Luego, por auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado decretó la acumulación de procesos y admitió la demanda dentro del proceso 11001334104520190040200, para lo cual dispuso entre otras, notificar por estado a las partes del proceso 11001333400320190033000 y dar aplicación a lo señalado en el artículo 150 del CGP, en relación con la suspensión del proceso que ya cursaba en este Despacho¹¹.

Dicha providencia se notificó por estado el 1 de marzo de 2021, al demandante en el proceso 11001334104520190040200, así como a las partes en el proceso 11001333400320190033000, incluida la señora Ana Lucía Garavito Chica quien funge como coadyuvante de la demandada¹², incluyendo en el link correspondiente el listado de procesos en estado junto con cada uno de los autos a notificar¹³. Adicionalmente, el mismo 26 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico de las partes copia de la providencia referida¹⁴.

Así mismo, la notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Público se llevó a cabo mediante correo electrónico del 23 de marzo de

⁷ Folios 120 a 122 Cuaderno principal (2019-330)

⁸ Folios 174 y 175 Cuaderno principal (2019-330)

⁹ Folio 71 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁰ Folios 70 a 72 Cuaderno MC (2019-330)

¹¹ Folios 72 a 75 Cuaderno principal (2019-402)

¹² Consultar página web de la Rama Judicial, publicación estados electrónicos Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, año 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/60503586/ESTADO+ORDINARIO+1-03-2021+VERDADERO.pdf/1db21e71-cf78-4fd1-8984-cac96329d3de>

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/60503586/ESTADO+ORDINARIO+1-03-2021+VERDADERO.pdf/1db21e71-cf78-4fd1-8984-cac96329d3de>

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

2021¹⁵.

Mediante correos electrónicos del 25 de marzo de 2021, la señora Ana Lucía Garavito Chica, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021¹⁶.

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 26 de abril de 2021, sin pronunciamiento de las partes¹⁷.

Por auto del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición, se abstuvo de reconocer personería adjetiva a quien pretendía actuar como apoderado de la coadyuvante y se dispuso no dar trámite a las actuaciones presentadas por este¹⁸.

En firme la anterior providencia, habiéndose surtido el trámite procesal respectivo frente a todas y cada una de las actuaciones y solicitudes de las partes e intervinientes, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020, la secretaria del Despacho corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la señora Ana Lucía Garavito Chica¹⁹.

La parte demandada efectuó pronunciamiento mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021²⁰, mientras que ni el demandante, ni el Ministerio Público efectuaron pronunciamiento²¹.

1.1 Sustentación del incidente de nulidad²²

La señora Ana Lucía Garavito Chica, quien actúa en el proceso como coadyuvante de la entidad demandada, en sus escritos de nulidad realizó un breve recuento del trámite surtido en el concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Soacha, en virtud de la Resolución 322 de 2019, que hoy se demanda, para indicar que el auto que resolvió la medida cautelar de urgencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (proceso 2019-330), debió notificarse personalmente por encontrarse inscrita en el referido proceso de selección.

Señala que como estas providencias no le fueron notificadas personalmente, pese haberse decretado la suspensión provisional del acto demandado, le fueron vulnerados sus derechos de contradicción y defensa pues considera que al encontrarse inscrita en el concurso de méritos ostenta la calidad de tercera con interés.

Por lo anterior, solicita la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

¹⁵ Folio 77 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁶ Folios 78 a 97 Cuaderno principal (2019-402)

¹⁷ Folios 104 a 106 (Cuaderno principal (2019-402)

¹⁸ Folios 187 a 192 Cuaderno principal (2019-330)

¹⁹ Folio 7, Cuaderno de Incidente (2019-330)

²⁰ Folio 8, Cuaderno de Incidente (2019-330)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

1.2 Posición del municipio de Soacha²³

El apoderado sustituto de la referida entidad se opuso a la nulidad solicitada, para lo cual realizó un recuento de las normas procesales y citó alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la calificación de parte, litisconsorcio y coadyuvancia, y afirmó que la utilización de la figura procesal del litisconsorcio para que terceros interesados en las resultas del proceso se vinculen al proceso, sólo resulta procedente cuando se promueven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales o de reparación directa, pero no cuando se trata del medio de control de nulidad simple.

En esa medida, sostiene que la intervención de los terceros en las demandas instauradas a través del medio de control de simple nulidad no debe aceptarse bajo la categoría procesal del litisconsorcio, puesto que el objeto de este proceso no es proteger un interés individual sino, por el contrario, defender la legalidad afectada o no con el acto acusado.

En consecuencia, considera que no se reúnen los requisitos de la vinculación solicitada, y que la comparecencia de la incidentante sólo procede bajo el amparo de la coadyuvancia, pero no procede la nulidad de lo actuado por cuanto los coadyuvantes que comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de nulidad e incidente

El artículo 209 del C.P.A.C.A., señala que se tramitarán como incidente entre otros, las nulidades procesales; en ese entendido, el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., señala taxativamente como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior queda claro que el incidente de nulidad es un mecanismo para advertir irregularidades procesales, siempre que estas se encuentren dentro de las causales establecidas taxativamente en la Ley, y entre ellas el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; advirtiendo que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad²⁴, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone en conocimiento de los sujetos procesales, las decisiones proferidas en el curso del proceso, así; el artículo 198 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.” (Negritas del Juzgado)

²⁴La publicidad de las actuaciones judiciales es un principio tutelado al amparo del debido proceso y las

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

Conforme lo señala la norma transcrita, las únicas providencias que deben ser notificadas personalmente son: i) el auto admisorio, al demandado; ii) la primera providencia que se dicte respecto de los terceros, a estos; iii) las demás frente a la cuales la misma codificación señale de manera expresa esta forma de notificación.

Hasta aquí, resulta evidente que no existe disposición legal que determine la notificación personal del auto admisorio a personas distintas del demandado, así como tampoco se exige la notificación personal del auto que decida una medida cautelar. Pues bien, frente al primer aspecto, se debe traer a colación el artículo 199, en concordancia con el artículo 171 ibídem:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso,** y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)”

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. **Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)**

5. **Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.”**
(Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

En ese sentido, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe realizarse además del demandado, sólo respecto de los sujetos que tengan la calidad de terceros con interés, calidad que como ya se ha enunciado en distintas providencias emitidas en el presente proceso, no ostenta la señora Garavito Chica, pues, por la naturaleza del medio de control (nulidad simple), esta figura procesal no se encuentra estatuida.

Por el contrario, al tratarse de un acto administrativo de contenido general, lo que procede en relación con el auto admisorio de la demanda, respecto del interés que pueda tener cualquier persona, es ordenar su publicación en el sitio web del Juzgado dispuesto para tal fin, así como su divulgación por otros medios, cuando se estime necesario.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares y su forma de notificación los artículos 229, 233 y 234 señalan:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y **sin previa notificación a la otra parte**, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, (...)." (Resaltado fuera de texto)

Bajo estos parámetros legales, resulta evidente que la única providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

Público) esto es, personalmente, es aquella que corre traslado de la solicitud de medida cautelar que no tiene la connotación de urgencia, pues de lo contrario, este traslado no se realiza y es deber dictar la decisión que corresponda sin agotar este trámite; decisión que en los términos del artículo 201 del CPACA se notifica por estado.

2.1.1 Análisis del Juzgado

Lo primero que debe tener en cuenta el Juzgado para resolver el incidente de nulidad, es que en el presente asunto ya fueron proferidas decisiones en las que se precisó, por un lado, la naturaleza del acto enjuiciado, y por otra, la debida conformación del contradictorio, la calidad de coadyuvante de la incidentante y la improcedencia de la figura de tercero con interés en asuntos como el que aquí nos ocupa.

Así, en autos del 14 de julio de 2020 y 07 de septiembre de 2021, se explicó que el acto de convocatoria en los concursos de méritos para la provisión de empleos públicos es de carácter general, en tanto que crea una situación jurídica que obliga, de manera abstracta e impersonal a los ciudadanos, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos aquellos que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula, y por tanto, es susceptible de control ante esta jurisdicción por el medio nulidad, pues en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, y no es necesario que se conforme el acto de elección para estudiar la legalidad del mismo. Además, se señaló que la señora Ana Lucía no puede ser considerada como parte en el proceso, ni integrar el litisconsorcio necesario por pasiva pues no intervino en el trámite ni expedición del acto demandando, así como tampoco se constituye como tercero con interés, pues en el presente proceso no se debaten derechos o intereses particulares, sino la legalidad en abstracto.

Por tanto, se reitera que la calidad que se otorgó a dicha persona fue la de coadyuvante, en los términos del artículo 223 del CPACA.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe advertirse que el trámite dado a la solicitud de medida cautelar efectuada en el proceso de nulidad 11001-3334-003-2019-00330-00, fue el descrito en el artículo 234 del CPACA, esto es, el de urgencia, dado que se pretendía evitar que se configuren derechos adquiridos, en atención a las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria – Resolución 322 del 25 de septiembre de 2019 - el cual culminaba el 07 de enero de 2020. En ese sentido, no se requería correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre la misma.

Ahora bien, debe señalarse que para la fecha en que se profirió el auto hoy cuestionado y de conformidad con los elementos de juicio que hasta ese momento reposaban en el expediente, claramente se evidenció que

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

que, de conformidad con el cronograma establecido en la convocatoria hasta el 19 de diciembre de 2019, se habían realizado las siguientes publicaciones por parte del Concejo municipal de Soacha, respecto al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal: i) Acta de admitidos y no admitidos y ii) Acta definitiva de admitidos y no admitidos.

Bajo dicho contexto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del PCACA y dado la naturaleza expedita del trámite de la medida cautelar de urgencia, en el auto admisorio de la demanda se ordenó divulgar la existencia del proceso y la providencia mediante publicación en la página web del Juzgado, así como en la página web de la entidad demandada; e igualmente en el auto que decretó la suspensión provisional de la Resolución 322 de 2019, se ordenó a la entidad demandada que debía comunicar a cada uno de los inscritos en el proceso de selección de personero para el periodo 2020-2024, la mencionada providencia.

Dichas actuaciones de publicidad se cumplieron, y en especial se pudo corroborar que el Concejo Municipal de Soacha, comunicó esta decisión a la señora Ana Lucía Garavito Chica el 07 de enero de 2020²⁵. Ello significa que aquella conoció de dicha decisión y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como en efecto lo ha hecho a través de las diferentes solicitudes y recursos que ha interpuesto en el curso del presente proceso.

Así entonces, de conformidad con las normas que rigen el trámite de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial aquellas de urgencia, resulta claro que no existe obligación legal de vincular o notificar a terceras personas que pudieran tener interés en el asunto (hecho que, como se ha indicado, no procede en el *sub judice*), así como tampoco a cualquier otro sujeto procesal que no haya sido vinculado, puesto que, se insiste, se trata de un procedimiento expedito en que se obvia incluso correr traslado a la propia entidad demandada.

Se resalta entonces, que la notificación personal de la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia a cada uno de los aspirantes inscritos, además de improcedente, resulta procedimental y materialmente imposible, por cuanto ello desdibujaría la naturaleza de urgencia de la misma, y no surtiría sus efectos de evitar la materialización de derechos adquiridos. Y además, de acuerdo con el marco legal antes transcrito, para esta clase de providencias no se encuentra contemplada la notificación personal a que alude la incidentante, esto es, el auto que resuelve una medida cautelar se notifica por estado a la demandada, si esta se solicitó de manera concomitante con la presentación de la demanda, y a los demás sujetos procesales en la misma forma, si esta es posterior y se encuentran vinculados al proceso.

Por otro lado, no le asiste razón a la accionante cuando afirma que el Juzgado permitió que el concurso fuera suspendido sin tener en cuenta los

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

derechos de quienes se encontraban inscritos en el mismo, pues en la instancia en que el proceso de selección se encontraba antes de resolver la medida cautelar, no se habían publicado aún los resultados finales de la totalidad de las pruebas y entrevista previstas en el cronograma del concurso, y menos aún se había conformado la lista de legibles, ello, sin perjuicio de lo mencionado tantas veces, en el sentido de indicar que el objeto del presente litigio no es determinar la existencia o no de derechos particulares, sino de examinar la adecuación de un acto de carácter general a las normas legales, constitucionales y reglamentarias, así como a los principios superiores que rigen la materia.

Por todo lo anterior, el Despacho no acoge los argumentos expuestos por la señora Ana Lucía Garavito Chica, en tanto no se evidencia actuación irregular en relación con la notificación del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por el contrario, esta se ajustó a las normas procesales vigentes. En consecuencia, se negará el incidente de nulidad aquí analizado.

2.2. Otro asunto

Observa el Juzgado que con el pronunciamiento frente al incidente de nulidad, el ente municipal demandado aportó poder de sustitución otorgado al abogado Daniel Eduardo Pineda Mora, mandato que cumple las exigencias del artículo 75 del CGP²⁶. Razón por la cual se dispondrá lo pertinente.

Así mismo, posteriormente, el apoderado principal del municipio de Soacha presentó memorial de renuncia al poder, manifestando que la misma abarca incluso a los apoderados sustitutos. Lo anterior, por cuanto informa que el mandato tuvo origen en el Contrato 1898 de 2021, celebrado entre el municipio y la sociedad Consultores & Asociados S.A.S., el cual ya finalizó, y por ello, el Secretario General de la Alcaldía de Soacha solicitó la presentación de renuncia al mandato en los procesos judiciales y administrativos²⁷.

En razón a lo anterior, el Juzgado considera cumplidos los requisitos del artículo 76 ídem, inciso 4, en el entendido que fue el propio poderdante quien solicitó la radicación de la renuncia al poder, y por tanto, se procederá a su aceptación.

Por otro lado, se evidencia que mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, la coadyuvante aporta poder conferido al abogado Ernesto Jesús Espinosa Jiménez²⁸. Documento que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se procederá a reconocer personería adjetiva al mencionado profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00330-00 (11001334104520190040200) Acumulado
Demandante: José Ricardo Andrade Forero – Víctor Julián Sánchez Acosta
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: No repone y niega personería

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de nulidad efectuada por la señora Ana Lucía Garavito Chica, quien actúa en calidad de coadyuvante en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Eduardo Pineda Mora, como apoderado sustituto del doctor Maycol Rodríguez Díaz, quien se encuentra reconocido como apoderado del Municipio de Soacha.

Tercero.- Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, y en consecuencia la de su sustituto, conforme lo expuesto en el presente auto.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva a la sociedad Jiménez Abogados Asesorías & Consultorías S.A.S., quien actúa a través del abogado Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, como apoderado de la señora Ana Lucía Garavito Chica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

